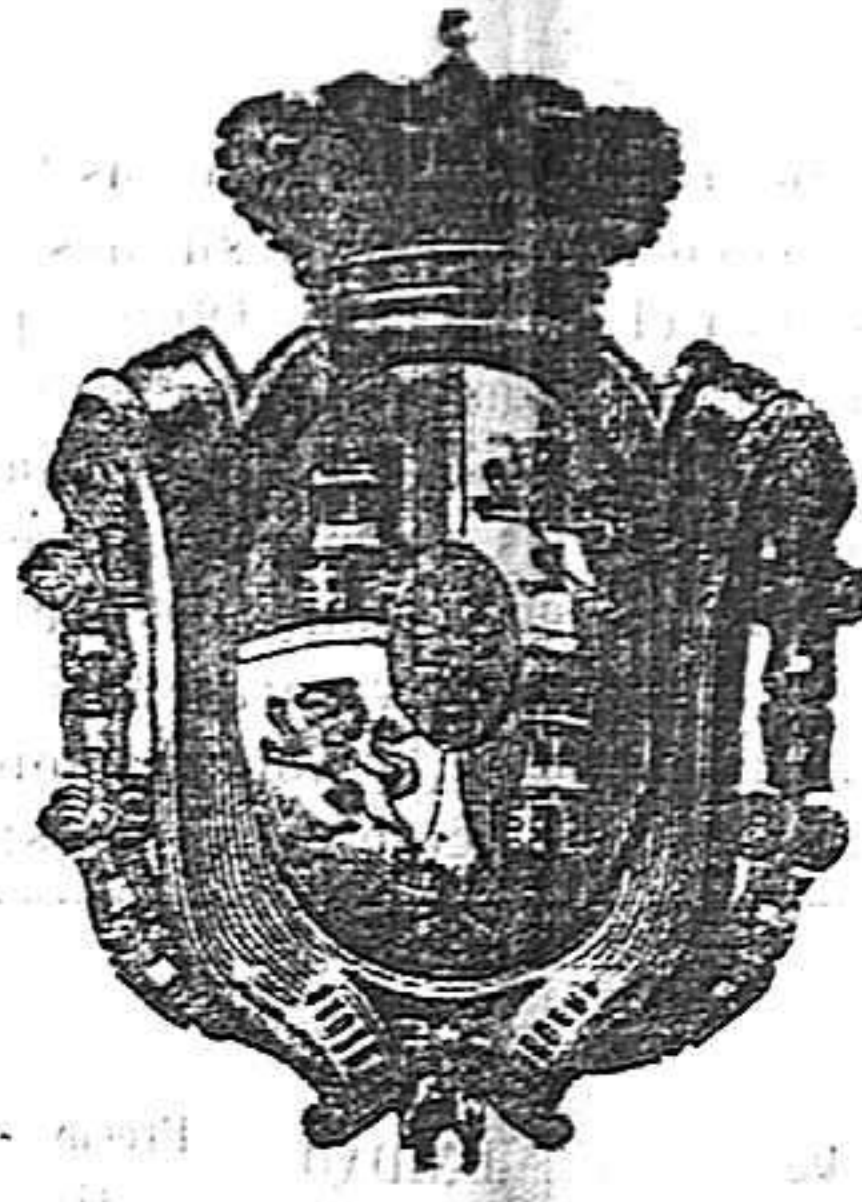


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Diciembre)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4110

#### CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que al final de esta circular se relacionan, el deber que les impone la regla 1.ª de la Real orden circular publicada en el *Boletín oficial extraordinario* correspondiente al día 2 del corriente mes, de participar á este Gobierno antes del día 20 del propio mes, los locales designados para Colegios electorales á que se refiere el art. 22 de la ley, y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado sin haberlos recibido, les prevengo, que si á vuelta de correo no los envían, me veré en el caso de imponerles una multa de 25 pesetas por su morosidad en el cumplimiento de este importante servicio, toda vez que en plazo determinado se deben publicar en el *Boletín oficial*.

Tarragona 22 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

#### Pueblos que se citan

Arbolí.	Castellvell.
Ascó.	Corbera.
Batea.	Dosaguas.
Bonastre.	Gratallops.
Cabacés.	Margalef.

Masó.	Rojals.
Masroig.	Santa Coloma.
Pla de Cabra.	Senant.
Riudecols.	Vallfogona.

Núm. 4111

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En tanto no se ordene por este Ministerio lo contrario, sírvase V. S. prevenir á todos los funcionarios de Sanidad Veterinaria, que al Inspector provincial de ese ramo debe remitir los estados de enfermedades infecto-contagiosas para que se remitan á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los expresados funcionarios y para su más exacto cumplimiento.

Tarragona 22 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 4112

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. José Pedreny Cervera, renunciando los cargos de Alcalde y Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de La Figuera, fundado en que por carecer de bienes de fortuna y de trabajo en la localidad se ve obligado á trasladarse á otra población en busca de ocupación que le permita atender á las necesidades de su familia:

Considerando que la excusa alegada por el recurrente no es admisible, por cuanto los Concejales no pueden ausentarse del término municipal en donde ejercen su cargo por más tiempo que el que medie entre dos sesiones ordinarias, á tenor de lo dispuesto en el art. 120 de la vigente ley Municipal, que por otra parte no limita las facultades de los Ayuntamientos para conceder licencia á sus individuos por el tiempo que estimen oportuno, según así lo declara la Real orden de 27 de Junio de 1872:

Considerando que la investidura de Concejal es obligatoria, según el artículo 63 de la ley Municipal, y no puede excusarse su ejercicio sino por las causas que determina el art. 43 de la misma y el 4.º del Real decreto de 24

de Marzo de 1891, en cuyo caso no se encuentra comprendido el recurrente: Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado no haber lugar á la admisión de la renuncia presentada por el Concejal de quien se trata.»

Lo que se publica en este periódico oficial conforme previene el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 22 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4113

#### INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 3.ª

#### Delegación regional

Al efecto de que la información trimestral que venimos realizando con su concurso acerca de los precios medios de los artículos de primera necesidad para el obrero tenga la mayor utilidad posible, hemos resuelto consultar á todos los Sres. Presidentes de Juntas locales lo siguiente:

1.º ¿Debe suprimirse alguno de los artículos consignados en nuestro interrogatorio trimestral? En caso afirmativo, en relación con esa localidad, sírvase anotar en el boletín que incluímos cuáles de esos artículos estime conveniente suprimir.

2.º ¿Existen otros artículos de gran consumo en esa población que no consten en el citado interrogatorio? Indíquese asimismo cuáles son.

Este boletín, una vez escrito, sírvase devolverlo acompañando al interrogatorio del trimestre corriente para hacer el debido resumen é introducir en consecuencia las modificaciones oportunas en nuestra información á partir del primer trimestre del año próximo de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Barcelona 17 de Diciembre de 1908.—El Delegado de la Región, Román de la Cortina.

Artículos que deben suprimirse

Artículos que deben añadirse

El Delegado de la 2.ª Región, Román de la Cortina.

Núm. 4114

#### Alcaldía constitucional de Tarragona

#### Junta local de Reformas Sociales

#### ANUNCIO

Dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Octubre último, la renovación bienal de la parte electiva de Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes de esta Junta local de Reformas Sociales que han de actuar durante el cuatrienio de 1909 á 1912 inclusivos, y no habiendo tenido lugar la elección de patronos el día 13 del actual por no haber presentado los representantes de los Gremios y Sociedades patronales que asistieron la

documentación en debida forma, según previenen las condiciones electorales insertas en el anuncio-convocatoria publicado en el *Boletín* de esta provincia, núm 282, correspondiente al día 26 de Noviembre último, se convoca nuevamente á los Gremios y Sociedades patronales de esta ciudad que deseen tomar parte en la elección de tres Vocales efectivos y cuatro suplentes de esta Junta, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía el día 26 del actual, á las once.

Lo que se hace público por la presente convocatoria que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y Diarios de la localidad, á fin de que llegue á conocimiento de los Gremios y Sociedades patronales, debiendo tener presente que el nombramiento de

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE REUS

### ANUNCIO

Aprobado en Junta municipal celebrada en estas Casas Consistoriales, en solemne sesión de 9 y 10 de los corrientes, el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio de Reus para el ejercicio de 1909, quedaron fijadas las partidas de los respectivos capítulos de Ingresos y Gastos, resultando de su comparación montar los Ingresos á pesetas 854.798'18, y los Gastos á pesetas 903.668'18, quedando por lo tanto en déficit de los primeros sobre los segundos de 48.870 pesetas, en lo que quedó definitivamente fijado, después de hechas las deducciones posibles en las consignaciones de Gastos, y para cubrir el que la Magnífica Junta municipal acordó elevar al Ministerio de la Gobernación la propuesta de arbitrios extraordinarios con los conceptos y artículos siguientes:

CONCEPTOS Y ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio	Arbitrios — Pesetas	Término medio del concepto ó del consumo por unidades	Producto anual — Pesetas
1.º Un arbitrio sobre bicicletas.	Una.		3	400	500
Derechos de inscripción y matrícula la primera vez.	Una.		3	400	300
2.º Un arbitrio sobre perros.	Uno.		3	400	300
Derechos de inscripción y matrícula primer año.	Uno.		2'50	400	250
3.º Un arbitrio sobre miradores ó cierres de cristales que salen de la rasante, cuota anual:					
En calle de 1.ª	Uno.		25	10	250
En calle de 2.ª	Uno.		15	40	600
En calle de 3.ª	Uno.		10	10	400
En calle de 4.ª	Uno.		5	10	50
4.º Un arbitrio sobre canalones que vierten por proyección en la vía pública:					
En calle de 1.ª	Uno.		20	20	400
En calle de 2.ª	Uno.		15	20	300
En calle de 3.ª	Uno.		10	40	400
En calle de 4.ª	Uno.		5	180	900
<i>Nota.</i> —En esta última clase se deben considerar incluidos los cobertizos.					
5.º Un arbitrio sobre la especie de consumo: salvados y residuos de la molienda y harinas no panificables sin incurrir en las penalidades del Código y otros granos no exceptuados y sin harina, como sigue:					
Harinetas y tercerilla.	400 kg.	25	0'23	13.043	3.000
Menudillo.	Idem.	15	0'17	2.941	500
Salvado propiamente dicho.	Idem.	30	0'15	40.000	6.000
Broza.	Idem.	10	0'02	25.000	500
Otros granos no clasificados ni exceptuados y sus harinas.	400	40	0'26	38.464	10.000
6.º Un arbitrio sobre los dulces que se importen en la población.	400 kg.	300	12'50	50.000	6.250
7.º Un arbitrio sobre cera que se importe en la población, como sigue:					
Cera en rama.	400 »	300	5	50.000	2.500
Cera manufacturada.	400 »	400	10	50.000	5.000
8.º Un arbitrio sobre leche concentrada.	4 bote.	1	0'05	25.000	1.250
9.º Un arbitrio sobre leche fresca que se importe de fuera del radio de población.	4 litro.	0'50	0'02	36.000	720
10.º Un arbitrio matrícula sobre cada vaca lechera dentro del radio.			18	400	4.800
11.º Un arbitrio ó matrícula sobre cada cabra lechera dentro del radio.			1'50	400	1.500
12.º Un arbitrio por cada saco de avellana y almendra.	4 saco.	42	0'05	100.000	3.000
13.º Un arbitrio sobre nieve y hielo natural y artificial.	400	20	0'50	100.000	500
<i>Nota.</i> —Queda autorizado el Excelentísimo Ayuntamiento para celebrar conciertos económicos sobre todos y cada uno de los arbitrios que se proponen.					
<b>TOTAL IGUAL AL DÉFICIT . . . . .</b>					<b>48.870</b>

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público para general conocimiento á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal y disposiciones complementarias.

Reus 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde Presidente, José Casagualda.

representantes y elección de Vocales, habrán de sujetarse á lo dispuesto en dicha Real orden de 7 de Octubre último, cuyas condiciones electorales y modo de efectuar la elección se publican en el antes citado *Boletín oficial*, correspondiente al día 26 de Noviembre último.

Tarragona 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde Presidente de la Junta, José Prat.

Núm. 4115  
COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE TARRAGONA

**Anuncio**

El día 1.º de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública subasta de las armas ocupadas á infractores de la vigente ley de Caza.

Tarragona 20 de Diciembre de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ildefonso Martínez Verdejo.

Núm. 4116  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

El día 27 del actual, á las once, tendrá lugar en el salón de la Casa Capitular la subasta de los derechos del matadero público sobre las reses lanaras y vacunas que se sacrifiquen durante el próximo año 1909, y bajo el tipo de 200 pesetas, con las condiciones estipuladas en el respectivo expediente aprobado por el Ayuntamiento, que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Rodoná 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Fernández.

Núm. 4117  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

No habiendo dado resultado la subasta del arriendo establecido sobre la matanza de toda clase de ganado para el próximo año 1909, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 30 del actual, de once á doce de la mañana, por medio de pujas á la llana, bajo el tipo de 4.400 pesetas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudoms 20 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Constantino Cavallé.

Núm. 4118  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los derechos del matadero público y degüello de las reses lanaras, vacunas y de cerda para el próximo año 1909, se señala el día 28 del actual, á las once, en esta Casa Capitular, cuyo tipo de subasta se halla señalado en el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

Altafulla 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Andrés Virgili.

Núm. 4119  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

El día 27 del mes actual, de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1909, bajo el tipo de 2.150 pesetas.

El pliego de condiciones que deberá regir los referidos servicios estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinell 20 de Diciembre de 1908.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Amposta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### REQUISITORIA

Don Agustín Muñoz y Trageda, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo por el delito de lesiones, y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Custodia ó Victoria Ximénez y García, gitana, de unos diez y ocho á veinte años de edad, bizca, regordeta, de estatura baja, que ha residido accidentalmente en esta ciudad, calle de la Merced, número quince, bajos, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el aludido sumario; apercibiéndola, en otro caso, de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la indicada procesada, conduciéndola, en su caso, á mi disposición á la prisión preventiva de esta capital.

Dada en Tarragona á diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Agustín Muñoz y Trageda.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

### REQUISITORIA

Don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Eudaldo Rodríguez Badía (a) Ros, panadero, soltero, de cincuenta años de edad, hijo de Pablo y de María, natural de Alió, pueblo de este partido judicial y de esta vecindad, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado al objeto de ingresar nuevamente en la cárcel de esta ciudad, de donde se fugó junto con otro preso el día tres de Octubre último, y en la que se hallaba en méritos de sumarios que se le seguían sobre varios robos; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Eudaldo Rodríguez Badía (a) Ros, poniéndolo en su caso á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Valls á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

*Señas del Eudaldo Rodríguez Badía*

Estatura regular, delgado, cabello rubio, usa un bigote pequeño rubio también, ojos muy pequeños y garroso de la pierna derecha muy pronuncia-do, viste pantalón de pana, blusa azul un poco larga y garibaldina, alpargatas de cintas y gorra al estilo del país.

Art. 68. La importación de las esencias de anís o aneto, de esencias para licores de la importación, fabricación y circulación...

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores

CAPITULO IX

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetándose al tapón o a la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas...

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito o del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida a este régimen...

CAPITULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

Art. 75. Los comerciantes que expendan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho. Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos: 1.º Almacenistas. 2.º Detallistas.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan...

dades inferiores a dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones. Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto. Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor o detalle, aguardientes neutros o compuestos y licores o alcohol desnaturalizado. Art. 76. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se vendan al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento...

Art. 82. El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparan. La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto. Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el cap. XIV.

Art. 81. La renta del alcohol comprende: 1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecido en el art. 2.º de la ley. 2.º El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.º de dicha ley; y 3.º El de las precinas que se crean en el art. 7.º de la misma.

### CAPITULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta de los géneros. Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros con independencia de los productos de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial de consumo por asientos semanales y las mermas naturales. Art. 80. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el día de los productos que reciban y los aumentos de volumen, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendidas, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendidas. 3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración y locales que hayan de realizarse á los efectos de vigilancia; y 4.º A permitir la entrada en el establecimiento á los funcionarios de la renta á cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de las libretas habilitadas para la habilitación de la fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración. En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó aneón, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol. Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando: 1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa. 2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó mantenedor de la propiedad del establecimiento. 3.º Producto ó productos que elabore, y 4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquier hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración. Igualmente se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendidas para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependan los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendidas con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendí, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta á la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Art. 79. Los detallistas sólo estarán obligados: 1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda á la industria que ejerzan.

Art. 71. Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención. Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros, arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Art. 70. La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración. En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó aneón, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol. Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando: 1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa. 2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó mantenedor de la propiedad del establecimiento. 3.º Producto ó productos que elabore, y 4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquier hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración. Igualmente se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Art. 72. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en la guía de circulación y se destine precisamente á fabricar aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Art. 73. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario. Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento. Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Art. 74. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

Art. 72. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en la guía de circulación y se destine precisamente á fabricar aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Art. 73. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario. Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento. Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Art. 74. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

Art. 74. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.